

R2026000541

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa al número de jubilaciones de la especialidad de piano en los conservatorios profesionales de música de Tenerife y Gran Canaria.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Información en materia de empleo del sector público.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, del 20 de mayo de 2026, que atiende la reclamación R2026000337, que a su vez, había sido interpuesta contra la respuesta de la misma Dirección General del 8 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 14 de octubre de 2025 y que había sido estimada por este Comisionado mediante la resolución R2026000108, relativas todas ellas, al **número de jubilaciones de la especialidad de piano en los conservatorios profesionales de música de Tenerife y Gran Canaria.**

Segundo.- En particular, la ahora reclamante había solicitado lo siguiente:

“Número de jubilaciones de la especialidad de piano (cuerpo de profesores de música y artes escénicas, código 594, especialidad con código 423) ocurridas en los Conservatorios Profesionales de Música de Tenerife y Gran Canaria en los últimos 10 años, desde 2015.”

Tercero.- A través de sucesivos escritos, la reclamante ha mostrado su disconformidad con las diferentes respuestas ofrecidas por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, indicando en la última reclamación identificada con la referencia R2026000541, que es la que ahora nos ocupa, lo siguiente:

“...2. Que se requiera a la Dirección General para que explique la contradicción numérica del desfase de 15 plazas en el periodo 2005-2010 detectado entre los expedientes R2026000337 y R2026000108.

3. *Que se inste de manera urgente a la entrega de los datos del CPM de Tenerife (2010-2025), bajo apercibimiento de sanción según la Ley 12/2014.*”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 11 de junio de 2026, durante la tramitación de esta reclamación, se solicitó a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, para que, en el plazo máximo de 15 días, procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- Con fecha de 30 de junio de 2026, y registro de entrada número 1732/2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado donde **se incluye una tabla con la información facilitada por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de ese centro directivo sobre ocho supuestos de jubilación relativos a personal del CPM de Las Palmas de Gran Canaria.** Además, se informa de lo siguiente: *“La solicitante alega una posible contradicción en los datos, lo cual se detectó por parte de esta Administración inmediatamente. En este sentido, descartamos de plano dicha afirmación, si bien se produjo un desfase meramente técnico en la actualización de la información del aplicativo interno.”.*

Junto con la información remitida, no se aporta la acreditación de haber remitido esta respuesta a la reclamante.

Sexto.- El 3 de agosto de 2026 se notifica a la Secretaría General Técnica de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, nuevo escrito de este Comisionado donde se requiere la acreditación de haber traslado la nueva respuesta a la reclamante quien insiste en la falta de entrega de los datos relativos al conservatorio profesional de música de Santa Cruz de Tenerife.

Séptimo.- Con fecha de 5 de agosto de 2026, y registro de entrada número 2144/2026, se recibe en este Comisionado escrito de ampliación de información de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado donde se incluye una tabla con la información facilitada por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de ese centro directivo **sobre dieciséis supuestos de jubilación relativos a personal del CPM de Las Palmas de Gran Canaria y el CPM de Santa Cruz de Tenerife.** En dicho escrito se insiste en que: *“La solicitante alega una posible contradicción en los datos, lo cual se detectó por parte de esta Administración inmediatamente. En este sentido, descartamos de plano dicha afirmación, si bien se produjo un desfase meramente técnico en la actualización de la información del aplicativo interno”.*

Octavo.- Al igual que en otras ocasiones, junto con la información remitida, no consta la acreditación de haber dado respuesta a la reclamante en los términos que ha informado la Dirección General.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 25 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 20 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el fondo de la solicitud planteada, esto es, tener acceso **al número de jubilaciones de la especialidad de piano en los conservatorios profesionales de música de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria en los últimos diez años**, y vista la documentación obrante en el expediente es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- La reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a

posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a la reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- Examinada la documentación que ha sido presentada tanto por la ahora reclamante como por la entidad reclamada, este Comisionado no puede constatar la existencia de más información en el expediente de los que ya han sido remitidos a este órgano garante.

Por otra parte, **la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado ya se ha pronunciado** de forma repetida sobre el *“desfase meramente técnico en la actualización de la información del aplicativo interno”* para defender que no existe contradicción de la información y ha respondido con los datos facilitados por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos **en relación a las jubilaciones producidas en la especialidad de piano en los últimos 10 años en los conservatorios profesionales de música de ambas provincias, a través del último informe recibido en este Comisionado con fecha de 5 de agosto de 2026, del que sin embargo, se desconoce si se ha dado traslado a la reclamante**, puesto que no ha sido acreditado tal extremo.

En este sentido, **la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de informar al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. **No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho** de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. **Por tanto, es la entidad reclamada la que ha de facilitar la información a la ahora reclamante.**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra la respuesta de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, del 20 de mayo de 2026, que atiende la reclamación R2026000337, que a su vez, había sido interpuesta contra la respuesta de la misma Dirección General del 8 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 14 de octubre de 2025 y que había sido estimada por este Comisionado mediante la resolución R2026000108, relativa al **número de jubilaciones de la especialidad de piano en los conservatorios profesionales de música de Tenerife y Gran Canaria**, en los términos de los fundamentos jurídicos cuarto a sexto.
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega a la reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 11-08-26


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES